

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3201

VISTO:

El sistema de acción social vigente, reglamentado por la Resolución de Consejo Directivo N° 2937 del fecha 29-09-2000, y

CONSIDERANDO:

Que en función de la experiencia recabada desde su creación se hace necesaria una adecuación normativa de la resolución que lo reglamenta a fin de dar mejores respuestas a las solicitudes presentadas por los matriculados.

Que en tal sentido, la norma citada ha sido modificada en forma parcial a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 3152.

Que resulta conveniente dar origen a un texto ordenado que contenga toda las disposiciones que regulen el otorgamiento de los beneficios como así también sobre el funcionamiento general del sistema.

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE

ARTICULO 1°: La Secretaria de Acción Social tiene competencia en el Sistema de Subsidios, Becas y Préstamos destinados a cubrir eventualidades vinculadas con la Acción Social de los matriculados y su grupo familiar y jubilados y pensionados contemplados por la Resolución 835/88 y por la Resolución N° 1188/90 respectivamente, que optaren por los beneficios de este sistema. La administración y ejecución se realizará a través de la Caja de Seguridad Social.

ARTICULO 2°: Estará bajo la órbita de la Caja de Seguridad Social la administración de la participación en el Fondo Solidario de la F.A.C.P.C.E., al cual el Consejo Profesional se encuentra adherido por Resolución de la Asamblea reunida el 25-06-1993.

ARTICULO 3°: Los beneficios establecidos, son los que a continuación se detallan:

- I Subsidio por Nacimiento
- II Subsidio por Adopción
- III Subsidio por Incapacidad Total y Permanente
- IV Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria
- V Subsidio por Fallecimiento
- VI Subsidio por Hijo Discapacitado
- VII Beca de Estudio para Hijo de Profesional Fallecido
- VIII Préstamos por Intervención Quirúrgica y Prácticas Médicas de Alta Complejidad

ARTICULO 4°: Tendrán derecho a los subsidios, becas y préstamos enumerados:

- a) El matriculado y los jubilados y pensionados contemplados en la Res. 835/88 y en la Res. 1188/90, respectivamente.
- b) Su cónyuge, inclusive el que adquiriera la calidad de pensionado, de los profesionales citados en ésta resolución. Queda equiparado al cónyuge la o el conviviente que reúna las condiciones que establece el artículo 49° de la ley 12724 o la normativa que la reemplace.
- c) Sus hijos a cargo, hasta que cumplan con la mayoría de edad, extendiéndose hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 25 años de edad, en las condiciones reglamentarias establecidas para la beca de estudio para hijo de profesional fallecido.

d) Sus hijos incapacitados sin límite de edad.

ARTICULO 5º: Será condición indispensable para acceder a los beneficios del sistema no registrar deudas por ningún concepto con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y con la Caja de Seguridad Social. En caso de verificarse deuda con cualquiera de las dos Instituciones, al momento de su solicitud, la misma deberá regularizarse dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la misma. De no constatar la regularización de la deuda dentro del período estipulado, el beneficio gestionado será denegado. En caso que el solicitante se encuentre abonando un plan de financiación de deuda, el mismo no se considerará deuda en la medida que a la fecha de regularización dispuesta anteriormente no se encuentre en mora. Cuando se trate de subsidios de pagos periódicos los mismos serán reconocidos a partir de la fecha de regularización o suscripción del plan de financiación de deudas.

ARTICULO 6º: El plazo para presentar las solicitudes por los distintos subsidios y becas es de un (1) año, contados en días corridos, a partir del hecho generador del beneficio, excepto para aquellas prestaciones que cuentan con plazos especiales.

ARTICULO 7º: El sistema de subsidios y becas está destinado a producir un aporte económico al matriculado o su grupo familiar, ante las eventualidades que se definen en el artículo 3º, según escalas y condiciones detalladas en el Reglamento del Sistema de Beneficios de Acción Social.

ARTICULO 8º: El Consejo Profesional, de acuerdo al Presupuesto Anual que fije el Consejo Directivo, proveerá de los fondos necesarios para el financiamiento del Sistema de Subsidios y Becas, correspondiéndole a la Caja de Seguridad Social tener a su cargo la estructura administrativa para el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 9º: Los fondos necesarios para el otorgamiento de los préstamos indicados en el art. 3º de la presente serán provistos por la Caja de Seguridad Social, correspondiéndole al Consejo Profesional hacerse cargo de las diferencias que por intereses, gastos administrativos, fondo de garantía recíproca y accesorios surjan entre los que se determinen en cada caso, respecto de los fijados para el préstamo tipo "Profesional".

ARTICULO 10º: Las prestaciones contempladas en la presente resolución y las que se fijen en el futuro, serán otorgadas por el Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social a través de la Secretaría de Acción Social. Los subsidios y becas serán abonados por la Caja de Seguridad Social, con cargo deudor al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Los montos de todas las prestaciones contempladas en la presente resolución serán fijados por el Consejo Directivo a través de una Tabla General de Valores.

ARTICULO 11º: Derógase las Resoluciones de Consejo Directivo N° 2937, 3152 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 12º: Regístrese, comuníquese a las Delegaciones, publíquese y archívese.

ACTA C.D. N° 812 – 29/07/2005

Dr. Hugo Roberto GIMENEZ
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente

ANEXO I
REGLAMENTO DEL SISTEMA DE BENEFICIOS DE ACCION SOCIAL

I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Establézcanse las siguientes normas y procedimientos para el acceso a los beneficios instituidos por la presente resolución.

ARTICULO 2º: En el caso de que ambos padres fuesen matriculados, solamente uno podrá solicitar los beneficios por sí o su grupo familiar.

II - DE LAS PRESTACIONES

SUSBSIDIO POR NACIMIENTO

ARTICULO 3º: Se instituye subsidio por nacimiento, estableciéndose un monto fijo cuyo importe se multiplicará en caso de partos múltiples por el número de ellos.

Para el caso de mortinatos, subsistirá la cobertura cuando se trate de embarazos de mas de 7 meses.

El plazo de presentación de este subsidio comenzará a computarse a partir del hecho generador.

SUBSIDIO POR ADOPCIÓN

ARTICULO 4º: Se instituye subsidio por adopción, fijándose un monto fijo, cuyo importe se multiplicará según la cantidad de adopciones registradas.

El plazo de presentación de este subsidio comenzara a computarse a partir del hecho generador, entendiéndose por tal a la fecha de la sentencia de adopción plena.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

ARTICULO 5º: Este subsidio se otorgará a todo matriculado cuya incapacidad sea dictaminada por la Asesoría Médica de la Caja de Seguridad Social, y se determine que la misma resulta de carácter total y permanente, estableciéndose un monto fijo.

El plazo de presentación de este subsidio comenzará a computarse a partir del hecho generador, entendiéndose por tal a la fecha de incapacidad dictaminada por la Asesoría Médica.

Si correspondiere el otorgamiento de jubilación por invalidez, la Caja podrá otorgar el subsidio de oficio.

ARTICULO 6º: Por incapacidad se entiende al grado de deterioro psicofísico originado a partir de las patologías que afectan a diferentes aparatos, siendo expresada en porcentajes de pérdida de la capacidad funcional de los mismos, según Baremo Nacional.

El porcentaje que define una incapacidad total es del 66%, calculado según las normas enunciadas en el Baremo Nacional, aprobado por el Decreto 478/98 o norma legal que lo reemplace.

La incapacidad esgrimida deberá ser posterior a la fecha de matriculación.

El grado de incapacidad y la fecha en que se produjo la misma será determinada por la Asesoría Médica, la cual tiene la facultad de solicitar información médica complementaria, evaluaciones y/o peritajes por especialistas seleccionados, y conformación de juntas médicas, en caso que lo considere necesario.

Cuando el diagnóstico determinado por la Asesoría Médica de la Caja no coincida con el diagnóstico del médico de cabecera del matriculado, éste podrá solicitar la conformación de una junta médica la que estará integrada por dos profesionales médicos designados por la Caja, a propuesta de la Asesoría

Médica, y por el médico de cabecera del matriculado. A esta junta médica el matriculado deberá aportar todos los elementos de diagnóstico, sin perjuicio de lo cual ésta podrá disponer la realización de estudios complementarios.

En caso de confirmar la junta médica el diagnóstico del profesional médico designado por la Caja, los gastos y honorarios que la misma demande, serán a cargo del matriculado.

ARTICULO 7º: El Subsidio por Incapacidad total y permanente, se abonará al matriculado o a las personas que el mismo designe.

Si por el grado de incapacidad no estuviere en condiciones de percibir o designar a la persona que lo haga en su orden, el subsidio se hará entrega al curador o a quién demuestre fehacientemente que se halla a su cuidado.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA

ARTICULO 8º: Este subsidio será acordado a todo matriculado, en actividad, que se encuentre incapacitado en forma total y transitoria por causa de enfermedad o accidente para el ejercicio profesional.

Por incapacidad se entiende al grado de deterioro psicofísico originado a partir de las patologías que afectan a diferentes aparatos, siendo expresada en porcentajes de pérdida de la capacidad funcional de los mismos, según Baremo Nacional.

El porcentaje que define una incapacidad total es del 66%, calculado según las normas enunciadas en el Baremo Nacional, aprobado por el Decreto 478/98 o norma legal que la reemplace.

ARTICULO 9º: El otorgamiento de este subsidio estará sujeto a las siguientes condiciones y requisitos:

a) La incapacidad esgrimida deberá ser posterior a la fecha de matriculación.

b) La incapacidad esgrimida deberá provocar la imposibilidad del ejercicio profesional por un lapso mínimo de sesenta (60) días.-

Si la incapacidad produce la imposibilidad del ejercicio profesional por un lapso menor a los 60 días fijados, pero mayor a 45 días, la Mesa Directiva de Consejo de Administración determinará de acuerdo al dictamen de la Asesoría Médica, si por el tipo de incapacidad esgrimida corresponde su otorgamiento.

c) El subsidio se reconocerá desde el primer día de determinada la incapacidad y hasta el mes inclusive en que se cumpla el año de la misma o hasta el efectivo cese si este fuera anterior.

ARTICULO 10º: El matriculado deberá solicitar este subsidio dentro de los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de origen de la incapacidad. Vencido dicho término, se reconocerá el subsidio a partir de la fecha de solicitud y hasta el plazo indicado en el inc. c) del artículo anterior.

ARTICULO 11º: El monto a percibir mensualmente por este subsidio será de 3 veces el aporte promedio mensual efectuado a la Caja de Seguridad Social, con un máximo conforme al tope fijado en la Tabla General de Valores.

A efectos de determinar el mencionado promedio de aportes se tomará el último semestre transcurrido contado desde el antepenúltimo mes al hecho generador de la incapacidad

ARTICULO 12º: El grado de incapacidad, la fecha en que se produjo y la fecha probable de finalización de la misma, será determinada por la Asesoría Médica, la cual tiene la facultad de solicitar información médica complementaria, evaluaciones y/o peritajes por especialistas seleccionados, y conformación de juntas médicas, en caso que lo considere necesario.

Cuando el diagnóstico, y/o consecuentemente el plazo de incapacidad determinado por la Asesoría Médica de la Caja no coincida con el diagnóstico del médico de cabecera del matriculado, éste podrá solicitar la conformación de una junta médica la que estará integrada por dos profesionales médicos designados por la Caja, a propuesta de la Asesoría Médica, y por el médico de cabecera del

matriculado. A esta junta médica el matriculado deberá aportar todos los elementos de diagnóstico, sin perjuicio de lo cual ésta podrá disponer la realización de estudios complementarios. En caso de confirmar la junta médica el diagnóstico del profesional médico designado por la Caja, los gastos y honorarios que la misma demande, serán a cargo del matriculado.

ARTICULO 13°: Durante el tiempo que dure la incapacidad, la Caja podrá verificar, a través de su Asesoría Médica, la continuidad de la misma.

ARTICULO 14°: Cuando se produzca el cese de la incapacidad con anterioridad a la fecha probable de finalización fijada, el matriculado deberá comunicarlo a la Caja, dentro de los cinco (5) días corridos, en forma fehaciente. El matriculado que no cumpliera con este requisito deberá devolver los importes cobrados, desde el momento de finalización de la incapacidad al valor del caduceo vigente al momento de efectivizar la devolución, con más el cincuenta (50) por ciento de ese importe en concepto de multa.

ARTICULO 15°: La Caja deberá comunicar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y a todas las delegaciones, el plazo por el que se concede este subsidio, en el cual el matriculado no podrá ejercer la profesión.

ARTICULO 16°: El Consejo Directivo sancionará al matriculado que detecte ejerciendo la profesión en el período en que se encuentra percibiendo el presente subsidio.

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 17° : Este subsidio se acordará ante el deceso del matriculado o jubilado o pensionado adherido al Sistema de Beneficios de Acción Social como así también en caso de deceso de cónyuge o hijos a cargo menores de 21 años de edad del beneficiario directo, extendiéndose hasta los 25 años de edad en la medida que se cumplan las condiciones reglamentarias para acceder a la beca de estudio para hijo de profesional fallecido.

ARTICULO 18°: El matriculado es el beneficiario de los subsidios por fallecimiento que tiene como causante al cónyuge e hijos

ARTICULO 19°: En caso de deceso de matriculado o jubilado o pensionado, adheridos al Sistema de Beneficios de Acción Social, los beneficiarios por orden de prelación excluyente, son los siguientes:

- a) Cónyuge supérstite del causante. Queda equiparada al cónyuge la o el conviviente cuando reúna las condiciones que establece el artículo 49° de la ley 12724 o la normativa que la reemplace. En caso de concurrencia de cónyuge y conviviente, percibirán el subsidio a prorrata.
- b) Hijos del causante hasta la edad de 25 años, en la medida que se cumplan las condiciones reglamentarias para acceder a la beca de estudio para hijo de profesional fallecido. En caso de concurrencia de varios hijos, percibirán el subsidio a prorrata.
- c) En los casos donde se constate la inexistencia de los beneficiarios mencionados en los incisos a) y b) precedentes, el beneficiario del subsidio será aquella persona que acredite, en forma fehaciente, haberse hecho cargo de los gastos de sepelio del causante. En tal circunstancia, el importe del subsidio será hasta la concurrencia del gasto incurrido o el monto máximo, establecido en la Tabla General de Valores, según corresponda.

SUBSIDIO POR HIJO DISCAPACITADO DE PROFESIONALES

ARTICULO 20°: Este subsidio se otorgará en forma permanente o transitoria, por cada hijo discapacitado de los beneficiarios del Sistema de Beneficios de Acción Social, previo dictamen emitido por la Asesoría Médica de la Caja de Seguridad Social. Para este subsidio se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física y/o mental, que en relación a su

edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 21°: El subsidio por hijo discapacitado será reconocido en forma anual, abonándose en tres (3) cuotas, durante los meses de marzo, junio y setiembre de cada año de vigencia.

ARTICULO 22°: La presentación de la solicitud de este subsidio se hará prescindiendo de la fecha determinada como iniciadora de la discapacidad. Desde la presentación, el subsidio se reconocerá retroactivamente en forma proporcional, si correspondiere, por el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores a la presentación, en la medida que se verifique que la discapacidad sea de fecha anterior al lapso reconocido y el matriculado haya dado cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones y demás condiciones exigidas para acceder al mismo, de lo contrario será considerado en forma proporcional al mes de regularización.

ARTICULO 23°: Para el pago periódico de este subsidio se procederá conforme las siguientes pautas:

a) Verificación del derecho al cobro, a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. Se establecen como fechas de verificación las siguientes:

Cuota N°1: 28 de febrero de cada año o día hábil inmediato posterior si aquel fuera feriado.

Cuota N°2: 31 de mayo de cada año o día hábil inmediato posterior si aquel fuera feriado.

Cuota N°3: 31 de agosto de cada año o día hábil inmediato posterior si aquel fuera feriado.

b) Consecuencia de la verificación:

1) Matriculados que se encuentren al día y cumplan con los requisitos reglamentarios. Corresponderá la consideración del pago de la cuota que corresponda.

2) Matriculados con deuda con la Caja y/o con el Consejo Profesional. En este caso corresponderá notificar a cada matriculado informando que deberá regularizar la deuda dentro del plazo establecido en el artículo 5° de la Reglamentación General.

c) Consideración de las solicitudes:

1) Si el matriculado se encuentra en el apartado 1) del punto b) del presente artículo, la consideración del pago de la cuota se realizará a partir de la primera reunión de Mesa Directiva de Consejo de Administración posterior a la verificación.

2) Si el matriculado se encuentra en el apartado 2) del punto b) del presente artículo, la consideración del pago de la cuota quedará diferida hasta tanto se verifique que abonó la deuda reclamada dentro del plazo establecido en el artículo 5° de la Reglamentación General. Si el matriculado regulariza la deuda en el referido plazo, la consideración del pago de la cuota se hará a partir de la primera reunión de Mesa Directiva de Consejo de Administración posterior a la regularización, caso contrario, si no regulariza la deuda reclamada dentro del plazo indicado, la cuota no se abona y si la regularización se hace en fecha posterior quedará habilitado para cobrar la cuota siguiente siempre que a la fecha de verificación de esta cuota no registre deudas.

ARTICULO 24°: Aprobado el pago del subsidio, a partir del segundo año de su percepción, para el cobro de las cuotas 2 y 3 se deberá presentar el certificado de supervivencia del discapacitado conforme a las formalidades establecidas en la normativa vigente.

La no presentación del certificado de supervivencia suspende el pago de las cuotas. Las mismas se harán efectivas una vez que se verifique la presentación del referido certificado, previo cumplimiento de las demás condiciones reglamentarias.

BECAS DE ESTUDIO PARA HIJOS DE PROFESIONALES FALLECIDOS

ARTICULO 25°: Se abonarán por sus hijos a cargo, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 25 años de edad, que estuvieren cursando regularmente estudios preescolares, primarios, secundarios y universitarios.

ARTICULO 26°: Las becas de estudio, una vez acordadas, serán reconocidas en forma anual previa solicitud de los interesados, quienes deberán presentar la misma en el mes de febrero de cada año. La beca de estudio se abonará en tres (3) cuotas, durante los meses de marzo, junio y setiembre del año de solicitud.

Para el cobro de las becas de estudio, los beneficiarios deberán acreditar que se encuentran cursando estudios en los niveles definidos en el artículo anterior en forma regular sea que estos se realicen en establecimientos públicos o privados con reconocimiento oficial. En estos casos, la documentación deberá ser presentada en los meses de mayo y agosto de cada año, caso contrario, el beneficio se suspenderá automáticamente.

En oportunidad de la primera solicitud, el pago se realizará en forma proporcional a partir del mes de deceso del causante, siempre que la beca de estudio se solicite dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la Resolución General, caso contrario, será reconocida la proporcionalidad desde su solicitud.

En los casos donde a la fecha de deceso del matriculado sus hijos, en razón de su minoridad, no se encuentren cursando el nivel preescolar, la beca será reconocida a partir del año de la primera solicitud, en cuyo caso se abonará en forma íntegra.

ARTICULO 27°: Dado el carácter periódico del beneficio, el Consejo Directivo no se obliga a la renovación automática de los años siguientes, debiendo en consecuencia los interesados renovar su solicitud durante el mes de febrero de cada año.

La no presentación en tiempo y forma de la documentación exigida para la renovación implica discontinuar el pago de la beca de estudio, rehabilitándose el mismo en forma proporcional a partir de la fecha de presentación de la documentación pertinente.

ARTICULO 28°: Las solicitudes a nombre de los menores beneficiarios, deberán ser efectuadas por padre o madre sobreviviente, tutores o encargados.

III - DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LOS BENEFICIOS

ARTICULO 29°: Del subsidio por NACIMIENTO:

- a) Solicitud de subsidio en el formulario establecido al efecto.
- b) Certificado de Nacimiento autenticado.
- c) En el caso de mortinato, certificación médica que incluya edad de gestación.

ARTICULO 30°: Del subsidio por ADOPCIÓN:

- a) Solicitud de subsidio en el formulario establecido al efecto.
- b) Testimonio autenticado de la sentencia que acuerda la adopción plena o definitiva.

ARTICULO 31°: Del subsidio por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

- a) Solicitud de subsidio en el formulario establecido al efecto.
- b) Resumen de historia clínica emitido por el médico tratante, donde conste: antecedentes de la enfermedad actual, diagnóstico clínico, evolución, fecha de inicio de la incapacidad esgrimida, limitación funcional o física que genera definida por aparatos o sistemas, tratamientos que realiza.
- c) Fotocopias de los exámenes complementarios que confirmen el diagnóstico.

En el caso de otorgarse el subsidio de oficio, por corresponder el otorgamiento de jubilación por invalidez, se extraerá copia del respectivo expediente jubilatorio de la documentación requerida en los incisos a) y b) precedentes.

ARTICULO 32°: Del subsidio por INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA:

- a) Solicitud de subsidio en el formulario establecido al efecto.
- b) Resumen de historia clínica emitido por el médico tratante, donde conste: antecedentes de la enfermedad actual, diagnóstico clínico, evolución, fecha de inicio de la incapacidad esgrimida, limitación funcional o física que genera definida por aparatos o sistemas, tratamientos que realiza, y probable duración de la misma
- c) Fotocopias de los exámenes complementarios que confirmen el diagnóstico y/o de las historias clínicas de internaciones y/o intervenciones a causa de la incapacidad.

ARTICULO 33°: Del subsidio por FALLECIMIENTO:

- a) Solicitud de subsidio en el formulario establecido al efecto.
- b) Certificado de defunción autenticado del causante.
- c) Documentación autenticada que acredite el vínculo con el causante para considerarse con derecho al subsidio.
- d) De corresponder, original de la factura o recibo que acredite el gasto de sepelio.

ARTICULO 34°: Del subsidio por HIJO DISCAPACITADO:

1- Solicitud inicial:

- a) Solicitud de subsidio en el formulario establecido al efecto.
- b) Certificado de Nacimiento autenticado o Testimonio autenticado de la Sentencia que acuerda la adopción definitiva del hijo discapacitado, a fin de constatar el vínculo invocado.
- c) Resumen de historia clínica emitido por el médico tratante, donde conste: diagnóstico clínico, evolución, fecha de inicio de la discapacidad, limitaciones funcionales o físicas que genera, tratamientos realizados o que realiza y pronóstico.
- d) Fotocopias de los exámenes complementarios que confirmen el diagnóstico.

Si evaluados los antecedentes corresponde otorgar el subsidio, el mismo se hará efectivo por el plazo de un año.

Si con la documentación citada precedentemente se presenta además un certificado de discapacidad emitido por las Juntas Médicas de un Organismo Oficial competente (Ministerio de Salud de Provincia o Nación), la vigencia del subsidio será por el plazo de validez del certificado de discapacidad. Si el plazo de validez es permanente no se requerirá presentaciones posteriores, caso contrario, deberá renovar el certificado de discapacidad antes de su vencimiento a fin de lograr la continuidad del subsidio.

De ser considerado necesario, se podrá realizar una Junta Médica a pedido de nuestra Asesoría Médica.

2- Renovación del Subsidio:

Si el subsidio es otorgado en forma no permanente, para su renovación se deberá presentar la documentación médica requerida por la Asesoría Médica de la Caja de Seguridad Social, además del certificado de discapacidad correspondiente. En caso de no presentarse la documentación exigida el pago del subsidio será suspendido hasta tanto se de cumplimiento con lo requerido.

ARTICULO 35°: De las becas de ESTUDIO:

- a) Solicitud de beca, en el formulario establecido al efecto, que contenga nombre y apellido del profesional fallecido y datos personales del padre, madre, o tutor de corresponder.
- b) Certificado de nacimiento autenticado del hijo o hija, a fin de acreditar el vínculo.
- c) Certificado de estudio del establecimiento al que concurra, a efectos de acreditar que se encuentra cursando regularmente.

De acuerdo al carácter periódico del pago de éste beneficio, el citado certificado deberá presentarse también en oportunidad de solicitar las cuotas 2 y 3 (mayo y agosto) juntamente con la solicitud de beca. En el caso de becas de estudio nivel universitario, además de los requisitos del inc c), a partir del 2do. año de aprobada la solicitud, se deberá acreditar regularidad en los estudios, mediante el certificado respectivo, y tener rendidas y aprobadas dos materias por año, justificadas mediante el certificado

analítico expedido y legalizado por la respectiva universidad. Este certificado deberá indicar las materias aprobadas, fecha de aprobación y la calificación obtenida.

La documentación requerida en el inciso b) solo será requerida en oportunidad de la primera solicitud.

En todos los casos en que se discontinuó el pago de la beca de estudio, para su rehabilitación, se deberá presentar la documentación exigida según el nivel de estudio invocado. Si la beca de estudio corresponde al nivel universitario se deberá presentar además el certificado analítico mencionado precedentemente.

Cuando se informe el cambio de establecimiento educativo, deberá adjuntarse el certificado de estudios del nuevo establecimiento independientemente de la cuota a abonar.

IV- DEL PRESTAMO POR INTERVENCIONES QUIRURGICAS Y PRACTICAS MEDICAS DE ALTA COMPLEJIDAD

ARTICULO 36º: Se establece un sistema de Préstamo para el matriculado por Intervenciones Quirúrgicas y Prácticas Médicas de Alta Complejidad, entendiéndose que la calificación de procedimiento de alta complejidad aplicada a una práctica médica, resulta del hecho de la utilización de técnicas y aparatología altamente complejas o de avanzada en su realización y cuya nómina enunciativa se detallan en el artículo 38º.

ARTICULO 37º: Podrán ser beneficiarios, los matriculados que reúnan las condiciones establecidas para tener derecho a los beneficios que se otorgan por la presente resolución.

ARTICULO 38º: Se entienden por Intervenciones Quirúrgicas y Prácticas Médicas de Alta Complejidad las que se enumeran a continuación:

1-Operaciones cardiovasculares con circulación extracorpórea.-

2-Trasplantes de Organos.-

3-Tratamiento quirúrgico de los aneurismas y malformaciones arteriovenosas intracraneales (aneurismas, malformaciones arteriovenosas, fístulas carotidocavernosas) (01.02.06).-

4-Escisión de lesión tumoral intracraneana (neoplasia benigna o maligna cualquiera fuere su ubicación) con o sin lobectomía (01.02.10).-

5-Queraltoplastía laminar, injerto de córneas (02.04.01).-

6-Queraltoprótesis total, queraltoplastía total (02.04.02).-

7-Neumonectomía, lobectomía, segmentectomía, pleuroneumonectomía, decorticación de pulmón (05.04.01).-

8-Cirujía de los grandes troncos arteriovenosos de la cavidad torácica: Anastomosis, injertos, embolectomías, cerclajes, suturas (estenosis, coartación, ductus, embolias, heridas) (07.03.01).-

9-Tratamiento quirúrgico del aneurisma de aorta abdominal (07.03.02).-

10-Tratamiento quirúrgico del aneurisma de la aorta abdominal (07.04.01).-

11-Esofagoectomía total y reconstrucción en un tiempo (08.01.01).-

12-Esofagoectomía segmentaria y reconstrucción en un tiempo (esofagogastrostomía, esofagoduodenostomía, etc.) (08.01.02).-

13-Otras prácticas que a juicio del Consejo Directivo merezcan ser consideradas como tales, en virtud de ser realizadas a través de procedimientos no habituales, por lo general con técnicas no regladas, por un equipo profesional especializado frente a situaciones particulares con o sin el requerimiento de tecnología y/o aparatología especial.

ARTICULO 39º: El plazo de la amortización será de 18 meses sin interés, comenzando el pago de las cuotas respectivas a los 180 (ciento ochenta) días del pago del préstamo o anticipo en su caso, debiéndose abonar las cuotas, una vez vencido el plazo de gracia, hasta el día 12 de cada mes, o hábil inmediato posterior si aquel fuera no hábil.

ARTICULO 40º: Los pagos efectuados fuera de término, generarán un interés punitivo, cuya metodología de cálculo será la establecida para los préstamos que otorga, según reglamento aprobado, la Caja de Seguridad Social.

ARTICULO 41º: Si el matriculado faltase al cumplimiento de 2 (dos) cuotas consecutivas la Caja de Seguridad Social podrá considerar la deuda como de plazo vencido, exigiendo el pago inmediato de la misma y en su defecto ordenar la ejecución judicial.

ARTICULO 42º: El crédito se garantizará mediante un pagaré o contrato de mutuo suscripto por el matriculado recurrente y el garante, que deberá ser también matriculado del Consejo Profesional; hallándose ambos matriculados al día con sus obligaciones ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y de la Caja de Seguridad Social.

Asimismo, se consideraran otros tipos de garantía, como aval bancario, seguro de caución, prendaria y/o hipotecaria, según evaluación que al efecto hará la Secretaria de Acción Social.

ARTICULO 43º: El matriculado deberá presentar, con la solicitud correspondiente:

- a) Certificado Médico donde conste la práctica médica realizada y fecha de su realización.
- b) Recibo de honorarios médicos.
- c) Factura detallada de la clínica y recibos de pagos de la misma.

ARTICULO 44º: El matriculado podrá solicitar un anticipo de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito. Para ello deberá presentar el Certificado Médico donde se indique la práctica médica y la probable fecha de su realización.

ARTICULO 45º: Realizada la intervención quirúrgica o la práctica médica, el matriculado deberá presentar en un plazo de hasta 45 (cuarenta y cinco) días, la documentación requerida en el art. 43º y reintegrar, si correspondiere, el excedente del monto anticipado. Caso contrario serán de aplicación las penalidades establecidas en el art. 41º.

ARTICULO 46º: Los créditos y anticipos solicitados serán acordados por el Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social, ad-referendum del Consejo Directivo, y teniendo en cuenta el informe producido por la Secretaria de Acción Social. El Consejo Directivo se reserva el derecho de verificar la documentación presentada.

ARTICULO 47º: En caso de fallecimiento del matriculado, se producirá la cancelación automática del préstamo, mediante la afectación del Fondo de Garantía Reciproca.

ARTICULO 48º: Las solicitudes de préstamos deberán realizarse en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días de efectuada la intervención quirúrgica y/o práctica médica de alta complejidad correspondiente.

ARTICULO 49º: Las solicitudes de préstamos recibidas deberán resolverse en un plazo no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días, contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 50º: Se deja establecido que el beneficio a otorgarse por la presente resolución será complementario del Préstamo Asistencial instituido por la Caja de Seguridad Social y de lo que pudiera corresponderle al solicitante, del Fondo para Alta Complejidad Médica de la F.A.C.P.C.E. En ningún caso podrá superar el valor total abonado por el matriculado y a su cargo, por la práctica que se le efectuara.

ARTICULO 51º: Todos los plazos establecidos para este préstamo corresponden a días corridos.

V - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 52º: Toda transgresión al presente reglamento por parte de los matriculados implicará la pérdida de los beneficios, sin perjuicio de las sanciones legales y/o éticas que pudieran corresponder.

VI - DE LA APLICACIÓN

ARTICULO 53°: Toda dificultad o cuestión que surja de la aplicación del presente reglamento, será resuelta por la Secretaria de Acción Social

ARTICULO 54°: La Secretaria de Acción Social se reserva el derecho a establecer los medios de control que entienda convenientes, sobre las distintas solicitudes.

Dr. Hugo Roberto GIMENEZ
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente

TABLA GENERAL DE VALORES

PRESTACIONES:

NACIMIENTO	\$	250
ADOPCIÓN	\$	295
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	1.750
INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA		(1)
FALLECIMIENTO (matriculado)	\$	1.750
FALLECIMIENTO (cónyuge)	\$	875
FALLECIMIENTO (hijo)	\$	875
SUBSIDIO HIJO DISCAPACITADO –importe anual-	\$	1.260
BECA DE ESTUDIO PARA HIJO DE PROFESIONAL FALLECIDO – importe anual	\$	1.260
PREST. POR INTERV. QUIRÚRGICA ALTA COMPLEJIDAD	\$	10.000

(1) El monto de este beneficio se determina conforme lo establecido en el art. 11º del Anexo I - Reglamento del Sistema de Beneficios de Acción Social – Monto Máximo Mensual: 100 caduceos.